



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0559337

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NUM. REGISTRO: 861/1994

SALA SEGUNDA

ASUNTO: Recurso de amparo  
promovido por don Jaime  
Carbonell Martínez.

Excmos. Sres.:

D. Luis López Guerra

SOBRE: Sentencia de la Sala de  
lo Contencioso-Administrativo

D. Eugenio Díaz Eimil

del Tribunal Superior de  
Justicia de Valencia en recurso

D. Alvaro Rodríguez

Bereijo

sobre acuerdo del Colegio de

D. José Gabaldón López

D. Julio Diego González

Farmacéuticos de Alicante por el  
que se denegaba la apertura de

Campos

farmacia.

D.- Carles Viver Pi-

Sunyer

La Sala, en la pieza separada de referencia, tras examinar la petición de suspensión de la resolución impugnada ha acordado dictar el siguiente

**AUTO**

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 15 de marzo de 1994, doña Maria Gracia Garrida Entrena, Procuradora de los Tribunales y de don Jaime Carbonell Martínez, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de fecha 1 de julio de 1992.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0559338

2. Hechos deducidos de la demanda y documentos que la acompañan:

a) Por parte de don José Morcuende Lancho, se solicitó del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante la pertinente autorización para abrir una oficina de farmacia e el Municipio de Benidorm.

B) A raíz de dicha petición se incoó el oportuno expediente contradictorio en el que entre otros posibles afectados, formuló alegaciones el recurrente de amparo. Concluyó dicho expediente con una resolución denegatoria de la pretensión formulada, que sin conocimiento del actor en este pleito, fue recurrida jurisdiccionalmente.

C) Por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia se dictó Sentencia revocatoria del acuerdo recurrido, y en consecuencia se concedió la autorización para abrir la farmacia.

El recurrente de amparo no fue citado ni emplazado en el referido procedimiento, y tuvo conocimiento de la Sentencia el 21 de febrero de 1994, cuando el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante le comunicó a los efectos de formular alegaciones, cual era el local designado por don José Morcuende. Todo ello en ejecución de la citada Sentencia dictada in audita parte.

3. Mediante providencia de fecha 26 de julio de 1994, tras admitir la demanda a trámite, se acordó abrir pieza separada de suspensión y conforme determina el artículo 56 de la LOTC se concedió un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para formular alegaciones al respecto.

4. La recurrente cumplimentó dicho trámite, en virtud de escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 3



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 055<sup>3</sup>9339

de agosto de 1994, en el que solicitaba la suspensión de la Sentencia impugnada. Invocó la presunción de legitimidad de los actos administrativos y negó validez a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, pues, en su opinión, no fue precedida de un auténtico proceso previo, ya que no se respetó el principio de contradicción.

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones ante este Tribunal el 1 de agosto de 1994, oponiéndose a la suspensión solicitada.

Tras invocar la doctrina del propio Tribunal en el sentido de que cuando se impugnan resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que toda ejecución comporta (ATC 275/1986, 125/1989). Por otra parte destaca que en esos supuestos, muy excepcionalmente el Tribunal ha acordado la suspensión, cuando la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o pueda causar daños o perjuicios de muy difícil reparación (ATC 685/1985).

Según el alegato del Ministerio Público, el recurrente, en todo caso, no ha cuantificado los posibles perjuicios que podría depararle la ejecución de dicha Sentencia, ni ha determinado por qué los considera de difícil o imposible reparación. Finalmente destaca que el contenido del amparo, aún en el supuesto de que se estimara, únicamente determinaría la anulación de la Sentencia impugnada, para que el recurrente fuera emplazado ante el Tribunal Superior de Justicia, lo que no conlleva necesariamente la anulación del fallo inicialmente dictado. En estas circunstancias y dado que la Sentencia recurrida ha generado unos derechos para la otra parte, considera el Ministerio Fiscal que, la suspensión de la misma acarrearía para ésta unos perjuicios mayores que los que podrían derivarse de la no suspensión.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0559340

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

UNICO. Este Tribunal ha venido sosteniendo con reiteración (ATC 779/1984), que el art. 56.1 de la LOTC responde a criterios racionales de equilibrio entre el interés particular del recurrente y los generales de la sociedad y terceros afectados.

Por otra parte, constituye regla general, la no suspensión de las resoluciones que tienen un contenido eminentemente económico, puesto que la misma, se justifica en la dificultad de la reparación del perjuicio en caso de ejecución y es un criterio constante, que las condenas pecuniarias son evaluables y por tanto su ejecución no produce, en principio, un perjuicio irreparable. No obstante, en supuestos excepcionales, debido a la dificultad de reparar unos concretos perjuicios que pudieran derivarse de la misma ejecución, este Tribunal ha acordado la suspensión de las resoluciones impugnadas, justamente para preservar la finalidad del propio recurso de amparo (ATC 685/1985, citado por el Ministerio Fiscal). Como acertadamente ha indicado el Ministerio Público, el recurrente no sólo no ha cuantificado los perjuicios que a su juicio le pudiera deparar la suspensión, sino que tampoco ha determinado la razón por la que estima que son de difícil o imposible reparación, lo que imposibilita que este Tribunal pueda, ni siquiera, entrar a considerar la posibilidad de suspender los efectos de la Sentencia impugnada. Resulta de plena aplicación a este supuesto la doctrina general sobre la adopción de medidas cautelares establecida en la reciente STC 218/1994, que subraya, con especial énfasis, la necesidad de acreditar detalladamente, los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la no suspensión del acto impugnado.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0559342<sup>5</sup>

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid a siete de noviembre de mil novecientos  
noventa y cuatro.

*Alcalá* *Sancho*  
*Alcalá*

el ci

*Juzgado*

*[Signature]*